



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

S. M. de Tucumán, de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de apelación deducido en contra de la resolución de fecha 19 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO:

I) Que vienen los presentes autos a estudio del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular de Juan Carlos Aranda y de Norma del Valle Zottola en contra de la sentencia del Juez Federal de Tucumán N° 2, que en fecha 19 de agosto de 2022 resuelve “**I)- NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad efectuado por la defensa técnica de Juan Carlos Aranda y Nora del Valle Zottola, conforme a lo considerado, a fs. 1/13 (Art. 166 y cctes. del C.P.P.N.). **II)- NO HACER LUGAR**, al pedido de extinción de la acción penal por prescripción, efectuado por la defensa técnica de Juan Carlos Aranda y Nora del Valle Zottola, conforme a lo considerado.”.

En ésta instancia, la defensa de los encartados expresa memorial de agravios por escrito.

En primer lugar hace referencia a las aclaratorias solicitadas por dicha defensa con fecha 27.12.19.

Señala que la aclaratoria solicitada al perito arquitecto Horacio José Cordani, permitirá conocer que sus defendidos no percibieron sobrepuestos en la realización de la obra n° 473 y no se





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

enriquecieron indebidamente ni causaron un perjuicio económico a la administración pública–UNT–, como erróneamente se vierte en el informe formulado por Gendarmería Nacional y en el auto de procesamiento.

Se agravia de que el pedido de aclaratoria no fue evacuado, y que no puede ser aclarado por otro perito y/o profesional, como se ordenó en la presente causa, ya que ello constituye violación del derecho de defensa, al incorporar pruebas llevadas a cabo por terceras personas totalmente distintas. Señala que el Fiscal hizo la investigación bajo los preceptos del informe del Arq. Cordani y luego se debatirá el procesamiento bajo la órbita de otro informe, en violación flagrante al debido proceso legal y al principio de congruencia.

Entiende que el citado informe técnico, base de la acusación, es deficitario, inconsistente, parcial e incompleto y debe ser aclarado inexorablemente por el mismo arquitecto Cordani que lo desarrolló y no por otra persona que no intervino en dicho informe (equipo interdisciplinario) ya que ello resulta violatorio del principio de congruencia y trae aparejada la nulidad de la acusación y de todo el proceso.

Considera que la circunstancia que el Sr. Perito Comandante principal Arq. Horacio Cordani pasara a revistar en situación de retiro, no constituye razón legal suficiente para frenar la producción del informe que le fuera requerido y menos aún su





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

comparendo a estos autos a fin de brindar en forma personal las aclaraciones ordenadas.

Estima que la sentencia es arbitraria y configura una verdadera denegación de justicia, ya que no se expidió sobre el *thema decidendum* afectando los más elementales principios del debido proceso penal. Así, advierte que la acusación tiene su origen en un informe y el procesamiento y el debate se basa en otro, violentando el principio de congruencia, incurriéndose en una evidente omisión, lo que la torna descalificable como acto jurisdiccional válido.

Por otra parte, alega que el hecho ilícito atribuido en la sentencia de procesamiento -fraude en perjuicio de la administración pública, tipificado en el art. 174 inc. 5 y 173 inc. 7 del C. Penal- que posee una pena máxima de condena de seis años se encuentra prescripto, atento a que el art. 67 del C.P., que suspende el curso de la prescripción a los funcionarios públicos y a los partícipes no funcionarios, resulta inconstitucional.

Entiende que la aplicación globalizada de la suspensión de la prescripción con relación a los particulares podría violar los principios de proporcionalidad e igualdad ante la ley, ya que la norma coloca en un plano de igualdad a los funcionarios y a quienes carecen de la posibilidad de utilizar el aparato estatal para evitar una eventual sanción punitiva.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Por lo tanto, sostiene que la excepción establecida en el 2º párrafo del art. 67 del Código Penal de la Nación -en cuanto extiende la suspensión de la prescripción de los funcionarios públicos a los particulares- es inconstitucional, en función de que viola, manifiestamente, los principios de proporcionalidad (arts. 28 y 33 de la CN) y de igualdad ante la ley (art. 16 de la CN; art. II de la DADDH; art. 24 de la CADH; art. 7 de la DUDH; art. 2.3 del PIDESC; y art. 26 del PIDCP).

Advierte que entre la fecha de la entrega de la obra (05-05-09) y la declaración indagatoria ocurrida el 30-09-19 han transcurrido más de diez años, de lo que se desprende que ha operado la extinción de la acción penal por prescripción, ello teniendo presente que sus defendidos no revistieron nunca el carácter de funcionario público, debiendo declararse la inconstitucionalidad del art. 67 del C.P., por violación al principio de proporcionalidad y de igualdad ante la ley.

II. Previo a resolver cabe recordar que los encartados Juan Carlos Aranda y Norma del Valle Zóttola, se encuentran procesados sin prisión preventiva como partícipes necesarios (art. 45 del C.P.), penalmente responsables del delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5º en orden al art. 173 inc. 7º del Código Penal (administración fraudulenta contra la administración pública), toda vez que habrían percibido un sobreprecio en la realización de la obra N° 473 (conforme sentencia de fecha 18/04/22).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

A los mismos se les imputa el haber, presuntamente, percibido sobrepagos en la realización de la obra N° 473, con la presunta anuencia y/o participación de las autoridades administrativas de la Universidad Nacional de Tucumán, entre ellos, Juan Alberto Cerisola, Olga Cudmani y Osvaldo Venturino, entre otros, por lo que el Ministerio Público Fiscal en requerimiento nro. 1689/19, le endilgó el hecho de haber, presuntamente, en su carácter de representante de la empresa Rondeau S.R.L., el haber cobrado \$ 3.820.727,92, valores por encima de los precios del mercado en la realización de la Obra N° 473 “Residencia Universitaria - Adecuamiento Edificio para Discapacitados - Horco Molle”, la cual tuvo inicio en fecha 13 de agosto de 2008 por un plazo de 75 días, cuando del Informe Técnico de Gendarmería Nacional surge que el monto de la obra, conforme a los valores corrientes en la fecha de la construcción realizada fue de \$ 1.764.157,40.. Todo ello ocasionando de esta manera un perjuicio a la Administración Pública, U.N.T., que resulta de la diferencia entre los montos antes mencionados.

III. Entrando al tratamiento de los agravios introducidos por la defensa, corresponde en primer lugar pronunciarnos sobre el planteo de nulidad.

La defensa sostiene la nulidad de la acusación y consecuentemente de todo el proceso.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Se agravia del informe efectuado por el equipo multidisciplinario de Gendarmería Nacional.

Cabe tener presente que sobre éste planeo ya se pronunció éste Tribunal por sentencia de fecha 08/03/22, en el Incidente N° 2, en la que se sostuvo *“Se agravia la defensa del informe elaborado por el equipo multidisciplinario de G.N, al entender que no echa luz sobre el método científico seguido por el Cte. Cordani, ya que considera que resulta impropio que terceros aventuren explicaciones que sólo podrían existir en la psiquis del autor, en cuanto es el único que conoce los razonamientos subjetivos seguidos y los fundamentos de sus elecciones.*

*Cabe en éste punto recordar que el método científico es el resultado de un proceso que es independiente de las creencias del investigador y se caracteriza por su reproductividad, dado que puede ser replicado en otro momento, y por otra persona, obteniendo el mismo resultado.*

*El método científico reúne las prácticas aceptadas por la comunidad científica como válidas y sus reglas minimizan la influencia de la subjetividad del científico en su estudio, y se refuerza así la validez de los resultados.*

*Se advierte entonces que el análisis del método científico puede ser efectuado en cualquier momento y por cualquier persona, ya que el mismo resulta ajeno a las creencias o*





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

*subjetividades de quien realiza el estudio.*

*Por tanto, estimamos que se debe rechazar la pretensión de la parte, máxime cuando no estamos frente a un estudio de imposible reproducción posterior y nada obsta que, en caso que la defensa así lo requiera, se evalúe la posibilidad de concretar uno nuevo.*

*Advertimos así, que no se produce en el caso un perjuicio de imposible reparación ulterior que justifique el dictado de la nulidad impetrada.*

*No debemos olvidar que el remedio intentado es de carácter excepcional y que deben primar los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales.*

*En razón del carácter restrictivo con el que deben evaluarse las nulidades procesales, estimamos que tampoco puede prosperar el planteo de la defensa relativo a que el informe impugnado habría sido realizado antes de que el a quo lo ordene, puesto que como surge de autos el anterior sentenciante había ordenado la revisión del método científico llevado a cabo por Cordani, el que si bien no fue realizado por éste último tuvo su justificación en que Cordani había pasado a retiro, habiéndose confeccionado el informe del equipo multidisciplinario de GN, el que como lo entendimos en los párrafos precedentes, no produce un perjuicio efectivo a Cudmani, con lo que la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un puro formalismo.*





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

*Por lo tanto, tachar de nulo el informe de Gendarmería Nacional resultaría a todas luces un exceso de rigor formal. Por las razones expuestas, consideramos que corresponde rechazar el planteo de nulidad deducido.*

Que manteniendo los fundamentos expuestos al dictar dicha resolución, y siendo la declaración de nulidad un remedio excepcional, nos pronunciamos por confirmar la sentencia venida en apelación en cuanto no hace lugar a la nulidad planteada por la defensa de los imputados.

IV. Resuelto lo anterior, cabe ahora entrar al análisis de la prescripción planteada.

En primer lugar, vale recordar lo dispuesto por el art. 67 del Código Penal, que en su segundo párrafo reza “La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública para todos los que hubieren participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público”.

Para que opere la suspensión, entonces, debe tratarse de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, y se extiende mientras cualquiera de los participantes se encuentre desempeñando un cargo público.

Lo que se busca evitar con la causal suspensiva bajo análisis es que el funcionario, por el sólo hecho de ostentar el cargo, obstaculice las investigaciones a su respecto.







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Que conforme surge de la norma, se extiende la suspensión de prescripción a los que no fueran funcionarios públicos y establece la renovación del término de extinción de la ley penal a la última fecha de cese en el desempeño de la función pública respecto de los que la habían ejercido.

Así, los plazos para la extinción de la acción se suspenden en todos los casos en los que el delito se ha exteriorizado mediante la intervención de un funcionario público, durará hasta tanto siga desempeñando esa calidad y afectará, no sólo su situación, sino la de todos aquellos que participaron en el ilícito, revistan o no los atributos del art. 77 del Código Penal.

No obstante, la disposición contenida en el art. 67 CP remite a supuestos donde las diferentes personas implicadas y alcanzadas por sus influjos, se vinculan entre sí para el desarrollo del obrar criminal, esto es, la necesidad de que entre ellas exista esa comunidad que se enrola, en la dogmática penal, bajo la categoría de la participación.

Así, la doctrina sostiene que “de lo que se trata en el caso no es sólo de precisar que el afectado por el evento ha sido el Estado, o que alguno de los imputados es o fue funcionario público, sino, ante todo, definir cuál es el obrar motivo de reproche, qué es lo que constituye materia de análisis y, fundamentalmente, cómo se engarza ello en los hechos objetos de investigación, Pues si la conducta que en el particular se examina





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

constituyó el vehículo para acceder en el ilícito de otro habrá, en efecto, participación y se habilitará en el caso el vigor de la norma en examen. Más si aquella no implicó sino un proceder que sólo puede ser adjudicado a título personal, que carece de vinculación con el obrar de un tercero, no existe ese sentido de complicidad que haga pesar sobre uno el hecho de otro ni espacio para aplicar regulaciones como las del segundo párrafo del art. 67 del Código Penal que se asientan sobre esta misma premisa de responsabilidades compartidas”. (Horacio J. Romero Villanueva, “La Prescripción Penal” Segunda edición actualizada, corregida y ampliada. P. 147).

En el caso de autos, señala la defensa que la entrega de la obra cuestionada fue en fecha 05/05/09 y que la declaración indagatoria de sus defendidos fue el 30/09/19, por lo que entre una y otra fecha han transcurrido más de diez años.

Sin embargo, cabe destacar que Juan Alberto Cerisola cumplió funciones en la Universidad Nacional de Tucumán como rector hasta el mes de mayo de 2014; Olga Graciela Cudmani como funcionaria hasta el mes de junio de 2019 y Osvaldo Venturino hasta el año 2013.

Se advierte así que durante el período señalado por la defensa, Cerisola, Cudmani y Venturino ejercían sus cargos como funcionarios de la UNT, incluso Venturino prestó funciones hasta el año 2019.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

La circunstancia de que éstos hayan continuado ostentando sus cargos públicos resulta determinante para el curso de la prescripción de la acción de los encartados Aranda y Zottola, quienes se encuentran procesados en calidad de partícipes, ya que opera para todos ellos la presunción establecida por el legislador de obstaculización de la persecución judicial mientras cualquiera de los partícipes se mantenga en el cargo público.

Ello, ya que, como se dijo, la causal suspensiva trasciende la mera atribución personal disvaliosa, y se funda en la posibilidad de que el cargo obstaculice el accionar de las investigaciones logrando impunidad, para el funcionario público y, en consecuencia, para todos los partícipes del hecho.

Éste criterio es el sostenido por la Cámara Federal de Casación Penal en la causa "Mathov", donde la sala 1ª se pronunció por el rechazo del planteo de prescripción invocado por las defensas.

Se dijo en dicha oportunidad que el criterio de esa sala ha sido considerar suspendido el curso de la prescripción de la acción penal frente a la mera hipótesis de intervención de un funcionario público que pudiera haber tenido algún grado de responsabilidad en el hecho, incluso cuando este siquiera se encuentre identificado. Y que el efecto de la suspensión de la acción penal perdura en la medida que al menos uno de los imputados haya sido designado y se encuentre cumpliendo





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

funciones como empleado o funcionario público, consecuencia que se extiende al resto de los involucrados en el hecho. Ese efecto no se borra por la desvinculación del proceso del empleado o funcionario público, pues durante el tiempo en que se verificó la doble condición del encausado (imputado y "empleado" o "funcionario público"), permanecieron inalterables las razones y fundamentos legislativos de la suspensión de la prescripción de la acción penal y, en consecuencia, sus efectos.

Continuaron señalando que el art. 67, párrafo segundo, del Cód. Penal, utiliza el concepto de "participación" en el sentido de intervinientes. Y que la "participación" prevista por la norma de referencia debe ser entendida en sentido amplio, comprensiva de autores, coautores, cómplices necesarios, y no necesarios e instigadores.

Por último, entendieron que los extremos previstos en el segundo párrafo del art. 67 del Cód. Penal no resultan violatorios del art. 16 de la CN que consagra el principio de igualdad, pues aquella previsión normativa encuentra su fundamento en la especial y compleja situación en que se encuentran los funcionarios públicos, la cual amerita un trato diferenciado. (Causa 22080/01, del 01/06/2020, reg. 497/20. Voto del Dr. Petrone, al que adhirieron el Dr. Barroetaveña y la Dra. Ledesma, votando ambos de forma concurrente).

Que en razón de las consideraciones expuestas, nos





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

pronunciamos por la confirmación de la resolución venida en apelación, en cuanto no hace lugar al pedido de extinción de la acción penal por prescripción.

Por lo que, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2022, y en consecuencia CONFIRMAR en todos sus términos la misma, en mérito a lo considerado.

II) REGÍSTRESE, Notifíquese y oportunamente publíquese.

